



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 168 -2014-PR-GR PUNO

27 MAR 2014
PUNO,

pees

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO



Vistos, el Informe N° 010-2014-GR PUNO/CPA, que contiene el PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 010-2014-GR PUNO/CPA 27 febrero 2014, ha determinado la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria en la actuación del Señor Enrique Cabana Colque.

Que, a través del Informe Legal N° 1066-2013-GR-PUNO/ORAJ, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, ha precisado que, mediante Informe Legal N° 086-2013-GRP/GDS/SPMENPI/JA el Coordinador del proyecto (zona norte) *"Mejoramiento del Estado Nutricional del Niño Menor de Tres (3) Años y a Madre Gestante en las Provincias de Azángaro, Lampa y San Román – Región Puno"*, comunica que en fecha 26 de octubre del 2013 el prestador de servicios Enrique Cabana Colque en circunstancias en que se desplazaba hacia el Distrito de Vila Vila Provincia de Lampa, se dejó sustraer la motocicleta marca Honda 0km, de color rojo, número de placa EA8235, N° de chasis 9C2MD2893DR201603 y N° de motor MD28E9D201603, habiendo comunicado tal hecho recién el 29 de octubre del 2013 a horas 16.03. Que, para tal efecto, adjuntó copia de la denuncia formulada ante la Comisaría de la Provincia de Lampa, que da cuenta de un presunto robo sufrido por la mencionada persona el día 26 de octubre del 2013, así como el Certificado Médico Legal N° 000896-L de fecha 28 de octubre del 2013, es decir dos (02) días después del suceso acaecido. Que, a través del Informe N° 210-2013-GR.PUNO-ORAJ/OBBRR el Jefe de la Oficina de Bienes Regionales ha remitido la documentación que acredita la preexistencia del bien materia de sustracción y/o pérdida, el cual fue adquirido por la entidad mediante comprobante de pago N° 923 de fecha 10 de abril del 2013 que consigna el monto de S/. 13,560.00 Nuevos Soles. Que, el artículo 1969° del Código Civil, establece que *"Aquel que por dolo o por culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor"*.



Que, por otra parte, a través del Informe Legal antes citado, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, ha manifestado que, se ha verificado que en fecha 11 de julio del 2013, el prestador de servicios Enrique Cabana Colque ha suscrito una declaración jurada en la que se compromete: a) cumplir bajo responsabilidad las normas sobre el uso y control de vehículos, maquinaria y combustible de acuerdo a la Directiva Regional N°010-2013-GGR-GR- PUNO vigente y Directiva Regional N° 01-2013-GR-PUNO sobre asignación, custodia y traslado de bienes patrimoniales del Gobierno Regional de Puno; b) someterse a las sanciones disciplinarias, económicas y/o sanciones administrativas correctivas, según sea el caso



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 168 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 27 MAR 2014



de incumplimiento. En ese sentido, se tiene que el prestador de servicios Enrique Cabana Colque, no ha enmarcado su conducta al deber de diligencia requerido por la entidad, habiéndose hecho despojar del bien de manera negligente, a sabiendas del riesgo que suponía el desplazamiento hacia el lugar de destino, no habiéndose requerido la asistencia necesaria ni comunicando a su superior jerárquico sobre el desplazamiento hacia un lugar al que debió haber asistido con las previsiones necesarias.

Que, mediante Informe Nº 010-2014-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha concluido que, del análisis de los actuados que se tiene a la vista, se ha evidenciado indicios razonables de responsabilidad administrativa del servidor Enrique Cabana Colque quien habría incumplido sus funciones, y le sería de aplicación las responsabilidades establecidos en la Ley 27815 Ley del Código de Ética del Función Pública, referido a responsabilidades administrativas pasibles de sanción establecidas en el numeral 3 del artículo 6º relacionadas a la eficiencia como principio de la Función Pública, el numeral 6 del artículo 7º referido a la responsabilidad como deber de la función pública y el numeral 1 del artículo 8º referido a mantener interés de conflicto como prohibiciones éticas de la función pública. Pronunciándose por la procedencia de proceso administrativo disciplinario, sugiriendo la emisión de Resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario.

Que, en las presuntas inconductas antes indicadas, está comprendido el Señor Enrique Cabana Colque; en ese sentido, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno, mediante el Oficio Nº 093-2014-GR-PUNO-ORA/O.RR.HH, ha comunicado que el **Señor ENRIQUE CABANA COLQUE**, laboraba en el Proyecto *"Mejoramiento del Estado Nutricional del Niño Menor de Tres (3) Años y a Madre Gestante en las Provincias de Azángaro, Lampa y San Román – Región Puno"*, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Puno, estando acreditado que ha prestado servicios al Gobierno Regional de Puno, en la fecha coincidente en que se produjeron los hechos materia del presente proceso; por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario aplicable al presente caso está regulado en el artículo 4º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley Nº 27815, modificado por el artículo único de la Ley Nº 28496, que establece que: *"Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento"*. Asimismo, es necesario invocar lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y sus modificatorias, en observancia a lo dispuesto en el artículo 175º del Reglamento citado que señala que: *"Están comprendidos en el*





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 168 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 27 MAR 2014

presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicables, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173° del presente reglamento"; es decir, con la aclaración de que los servidores contratados no forman parte de la carrera administrativa, pero le son de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 en lo que resulte pertinente.

Que, en ese sentido corresponderá al procesado **ENRIQUE CABANA COLQUE**, efectuar los descargos y/o aclaraciones pertinentes, a efectos de desvirtuar las presuntas inconductas descritas en la Presente Resolución.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a **ENRIQUE CABANA COLQUE**, por los cargos imputados en el Informe N° 010-2014-GR PUNO/CPPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar la notificación correspondiente al procesado, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, pueda presentar sus descargos con las pruebas que estimen pertinentes. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Dr. SAUL BERMEJO PAREDES
VICE PRESIDENTE REGIONAL
(e) DESPACHO PRESIDENCIAL

